

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintisiete de Septiembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2023

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AMPARO MURILLO ARIAS
DEMANDADO	EMSIRVA ESP. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2010-00879-00

Santiago de Cali, Veintisiete de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 05/12/2019, El apoderado judicial de la parte demandada Dr. DOMINGO ACOSTA MONROY, encontrándose dentro del término legal establecido e Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No. 3479 del 29/11/2019, Notificado en Estado No.186 del 03/12/2019, el cual APROBO la liquidación de costas y ordeno el archivo del presente proceso, basado en los siguientes :

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Es improcedente la mínima condena en agencias en derecho contra el demandante, teniendo en cuenta que:

“ARTÍCULO 366 del Código General del Proceso señala unas pautas para la cuantificación de las agencias en derecho. Esta norma determina: ...” *El Juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...* “

Las circunstancias especiales se relación la importancia de la gestión realizada, la trascendencia del derecho sustancial objeto de la discusión litigiosa, trascendencia que incide en el cuidado que deba darse al proceso y a la afectación económica que el litigio conlleve para las partes, Por eso mismo , la cuantificación de las agencia en derecho no debe referirse a la simplista operación de aplicar acuerdos, o sin mas miramientos las tarifas, desatendiendo el tenor literal del artículo 366 precitado, porque además de la cuantía del proceso, y de otros factores allí determinados, el legislador destaca, “ otras circunstancias especiales”, que bien pueden ser la conducta asumida durante el proceso por las partes. En el presente caso se interpuso Recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, presentando la correspondiente demanda de Casación, trámite que termino con Sentencia por medio de la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, Sala de Descongestión No.2, decidió CASAR la sentencia acusada y en sede de instancia confirmar la Sentencia Absolutoria de Primera Instancia.

A fin de abordar el caso bajo examen, es claro que, en este asunto y tal como claramente lo narra el peticionario, esta operadora judicial, no ha hecho más que atender los ordenamientos superiores, pues nótese que la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia SL-3545 - 2019, del 27/08/2019, RESOLVIO CASAR la Sentencia No.43 del 22/03/2013 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, y en sede de instancia CONFIRMO la Sentencia No. 142 del 29/06/2012 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión, en donde se fijaron agencias en derecho por valor de \$566.700.00 en primera instancia y \$50.000.00 en Segunda Instancia. Sin costas x el Recurso extraordinario de Casación. Valores “éstos” que fueron liquidados sin modificación alguna, en el recurso atacado.

Así las cosas, **mal haría** este despacho judicial en modificar los valores fijados para atender el pedimento del peticionario.

Dado lo anterior, y no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, estándose a lo dispuesto en el Auto No.3479 del 29/11/2019, debidamente notificado en Estados No.186 del 03/12/2019.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.3479 del 29/11/2019, debidamente notificado en Estados No.186 del 03/12/2019, por las razones esbozadas con precedencia.

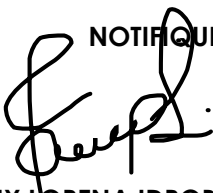
SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto No.3479 del 29/11/2019.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia dese cumplimiento a lo aquí dispuesto, y vuelvan las diligencias a su correspondiente Archivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza.,

NOTIFQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

zvm

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 29/09/2022 ESTADO No. 137

Secretaria